



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

PO BOX 191749
San Juan Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545
FAX. 787-620-9543

EN EL CASO DE:

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados
(Querellada)

-Y-

Jaime A. Díaz O'Neill
(Querellante)

CASO: CA-2017-09
2017 DJRT 14

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El pasado 13 de marzo de 2017, el Sr. Jaime Díaz O'Neill¹, presentó un Cargo contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados², por incurrir en prácticas ilícitas de trabajo. Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Incisos (a) (b) (c) (f) (h) e (i) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. El mismo lee como sigue:

“El patrono ha violado el convenio colectivo entre la AAA y la UIA en su Artículo IX- donde se establece un procedimiento para resolver querellas, el mismo dispone un término para resolver las querellas de 45 días o de lo contrario se adjudican expeditamente, es decir una cosa juzgada.

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico adjudicó, así de conformidad, y luego de la decisión y orden, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, apeló la decisión y orden sin dar cumplimiento, ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, estando la decisión y orden ante la consideración del panel, entraron en la fabricación de procesos ilegales y sin jurisdicción comprando laudos ilegales adjunto a el comprar sentencias; en los tribunales de Puerto Rico ante jueces corruptos de la Rama Judicial.”

El 28 de marzo de 2017, la División Legal de la Junta refirió el cargo a la Junta en Pleno recomendando la desestimación del mismo. Alegó que los hechos presentados en el mismo ya habían sido adjudicados en el caso CA-

¹ En adelante el querellante, Sr. Diaz

² En adelante el querellado, AAA, la agencia

2015-21, en el cual ya la Junta emitió una Decisión y Orden el 16 de junio de 2010. En dicha Decisión y Orden se declaró Ha Lugar la querrela y se ordenó a la AAA a cumplir con el procedimiento establecido en el convenio. Al día de hoy la Decisión y Orden es final y firme.

Por acuerdo entre las partes, el proceso se llevó a cabo ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje. No obstante, el mismo fue desestimado ante la solicitud del Sr. Díaz de que la UIA renunciara a su representación. La unión impugnó dicha determinación y no prevaleció, adviniendo la misma final y firme.

La División Legal expresó que estas determinaciones tuvieron el efecto de que la destitución sumaria del Sr. Díaz quedara refrendada sin ser impugnada y que por tanto, el Sr. Díaz dejó de ser empleado, según definido dicho término en la Ley 130, *supra*. Añadió que si bien a la fecha de presentación del caso CA-2005-21 el trabajo del Sr. Díaz había cesado mediante la imposición de una destitución sumaria que constituyó una práctica ilícita, una vez el caso fue resuelto por la Junta y referido al proceso de resolver querellas, su destitución fue refrendada. Ante esto, indicó que el Sr. Díaz ya no es empleado de una Corporación Pública ni cesó como consecuencia de, o en relación con cualquier disputa obrera, o debido a cualquier práctica ilícita de trabajo. Por último expresó que era de aplicación la figura de incuria, toda vez que han transcurrido cinco años desde que la determinación de la Junta advino final y firme.

Ante el referido de la División Legal, el expediente fue elevado a la atención de la Junta en Pleno. En Reunión de Junta celebrada el 20 de abril de 2017, se analizó el expediente y se determinó no acoger la recomendación de la División Legal, toda vez que el cargo no había sido notificado y las partes no habían tenido la oportunidad de expresarse. Por lo cual, se ordenó que se continuara el trámite investigativo y que se le concediera a las partes un término improrrogable de diez (10) días para presentar sus posiciones. Una vez recibidas, la División de Investigaciones realizaría su informe para ser referido nuevamente a la Junta en Pleno para su determinación.

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947* se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso. El 23 de mayo de 2017 se expidió el correspondiente informe de investigación. En el mismo, se recomendó la desestimación del cargo. Éste fue referido a la Junta en Pleno el 24 de mayo de 2017 para ser atendido en Reunión de Junta pautada para el 8 de junio de 2017.

En Reunión de Junta celebrada el 8 de junio de 2017, luego de examinar y analizar el expediente, la posición de las partes y el informe de la investigadora, se determinó desestimar el cargo de referencia. Por lo cual, conforme lo establecido en la Sección VI, Regla Número 601 del *Reglamento Número 7947*, la Junta en Pleno expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

La investigación realizada por la División de Investigaciones de ésta Junta reveló lo siguiente:

1. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es una corporación pública creada en virtud de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945. Se creó con el propósito de proveer a la ciudadanía un servicio de agua potable y alcantarillado sanitario. Es un patrono a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2. El convenio colectivo aplicable a la presente controversia lo es el suscrito por las partes el 28 de septiembre de 2000.

3. El 13 de marzo de 2017, el Sr. Jaime Diaz O'Neill presentó un cargo de práctica ilícita contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados por alegada violación al Artículo 8, Sección 1, Incisos (a), (b), (c), (f), (h) e (i).

4. El 8 de mayo de 2017, la licenciada Norma W. Méndez Silvagnoli, Presidenta Interina remitió el cargo de referencia a la Secretaría de la Junta con instrucciones de la Junta en Pleno, refiriendo el caso a la División de Investigaciones para ser notificado y concederle a las partes un término improrrogable de (10) diez días para someter sus respectivas posiciones

escritas, toda vez que el cargo no había sido notificado debido a una solicitud de orden de protección en contra del querellante.

5. El 10 de mayo de 2017, el cargo fue asignado a un investigador y ese mismo día se notificó a las partes.

6. El 22 de mayo de 2017, las partes sometieron sus respectivas posiciones escritas.

7. La AAA en su escrito realizó un recuento de los hechos más relevantes del caso y planteó que esta Honorable Junta ya no posee jurisdicción para ver esta controversia debido a que ya fue adjudicada oportunamente por este organismo y levantó la doctrina de cosa juzgada. Además, señaló que los argumentos del querellante en cuanto a “fabricación de procesos ilegales y sin jurisdicción comprando laudos ilegales adjunto a el comprar sentencias; en los tribunales de Puerto Rico ante jueces corruptos de la Rama Judicial”, son una falta de respeto y faltan a la verdad. Argumentó que el Sr. Díaz tuvo su oportunidad ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) y que fue el propio señor Díaz quien decidió renunciar a su representación exclusiva, por lo que no puede alegar ahora que se ha violentado el convenio colectivo. Hizo hincapié en que el Sr. Díaz ha tenido muchas oportunidades frente a distintos jueces en los tribunales de Puerto Rico, de exponer sus argumentos en tiempo, sin embargo lo hace tardíamente y en perjuicio de la AAA. Finalizó con decir que el Sr. Díaz no ha seguido los trámites legales correspondientes para apelar las determinaciones de los tribunales y todas han advenido finales y firmes.

8. El querellante por su parte se limitó a citar la Ley 130, *supra*, en su Artículo 9(2)(a), indica que el Tribunal Apelativo tiene jurisdicción y competencia sobre la decisión y orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico para entender sobre los recursos de revisión administrativa a tenor con las disposiciones del Artículo 4.006 (c) de la ley 201-2003, Ley de la Judicatura de Puerto Rico, la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, en su sección 4.2 conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y las disposiciones de la regla 60 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Alegó que la Junta de Relaciones el Trabajo tiene el

poder para la reposición de empleados, abonándose la paga suspendida adjunto a todos los derechos inherentes, facultad de imponer intereses legales, penalidades, recargos, sanciones, incluyendo poner fin a convenios colectivos y descertificar uniones obreras. Señaló que el 16 de junio de 2010, este organismo emitió la Decisión y Orden y que la misma fue sometida mediante revisión administrativa al Tribunal Apelativo. Alegó y cito:

“ que así las cosas nadie, mucho menos la aaa (sic) quien sometió a revisión administrativa la propia decisión y orden de la junta sin dar cumplimiento a la misma tenía facultad alguna para quitarle la jurisdicción exclusiva a la ley 130 de 1945, una jurisdicción que su etapa final es y será ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico en pleno, más aún a un caso adjudicado, a una cosa juzgada, la aaa (sic) tenía 45 días para resolver conforme a contrato y de lo contrario se adjudicaba a favor y en efecto eso fue lo que se adjudicó en los meritos (sic) por la junta.”

Señaló y citamos:

“cualquier defecto relativo a la decisión y orden como cosa juzgada, como adjudicación expedita, la competencia para atender de conformidad era con el apelativo a saber con el Tribunal Supremo de Puerto Rico porque el caso de Jaime a diaz oneill ya de facto había tomado un curso distinto conforme a derecho que se había separado en su adjudicación del colectivo.”

Argumentó que “cuando Jaime a Díaz Oneill advino en conocimiento de que un nuevo liderato en la unión por alardear de grandeza adjunto a los mismos actores de recursos humanos que violaron mis derechos en lo procesal sin adjudicarme un término ni un foro en la destitución habían llevado el caso a un foro sin jurisdicción se objeto conspiraron entre todos pasaron el rolo y continuó el abuso en un caso de adjudicación expedita, una cosa juzgada a favor, se compareció se notificó al lugar de la no jurisdicción las razones ignoraron y pasaron el rolo”. Y concluyó diciendo que “no reconocemos ningún otro procedimiento que no sea al amparo de la ley 130 de 1945 y que concluye en el Tribunal Supremo de Puerto Rico el caso de Jaime a Díaz Oneill tomó otro destino conforme a ley y derecho así no sea del agrado de muchos y hay que cumplir.” Solicitó de esta Honorable Junta que “ordene la reinstalación

inmediata adjunto al pago retroactivo, derechos inherentes, penalidades, intereses legales y sanciones”.

9. El 10 de mayo de 2004, la A.A.A le notificó al Sr. Díaz O'Neill su intención de destituirlo sumariamente del puesto que ocupaba en la Agencia, por unos hechos ocurridos el 19 de febrero de 2004, en los que la Agencia alegó que el querellante falsificó y/o alteró su tarjeta de ponche e interrumpió y disminuyó de forma voluntaria los servicios que presta la A.A.A al Pueblo de Puerto Rico.

10. El 22 de junio de 2004, el querellante fue despedido de la A.A.A.

11. El 28 de septiembre de 2004, la UIA-AAA presentó una Querrela en el Comité de Querellas de la AAA, a favor del querellante.

12. El querellante optó por radicar un Cargo de Práctica Ilícita en contra de la A.A.A. ante la Junta de Relaciones del Trabajo, bajo el numero CA-2005-21, donde imputó a la A.A.A. no haber cumplido con el Convenio Colectivo. (Entendemos que este es el cargo al que el querellante hace referencia en el nuevo cargo CA-2017-09)

13. El 16 de junio de 2010, luego de los trámites de rigor, la Junta emitió una Decisión y Orden declarando *Ha Lugar* la referida querrela y ordenó a la A.A.A. cesar y desistir de violar el Convenio Colectivo firmado por las partes, particularmente con énfasis en el proceso para atender y resolver querellas.

14. Dicha Decisión y Orden fue impugnada por la A.A.A., en el Tribunal de Apelaciones, caso # KLRA 201000857, la cual fue validada por dicho Tribunal, en marzo de 2012.

15. El 16 de septiembre de 2010, en respuesta a la decisión de la Junta, y antes de que el Tribunal Apelativo resolviera el recurso de apelación la A.A.A. firmó un acuerdo con la U.I.A.-A.A.A. para atender varias querellas pendientes del extinto Comité de Querellas antiguo.

16. Entre los casos pendientes para adjudicación por dicho Comité se encontraba la reclamación del querellante o el remedio concedido a éste bajo el

caso CA-2005-21. Por lo cual estaba incluido en el acuerdo donde se estipuló que serían ventilados ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

17. Así las cosas, el Árbitro seleccionado lo fue Benjamín Marsh Kennerley, quien señaló vista para el 6 y 7 de abril de 2011, del caso A-11-594.

18. El 6 de abril de 2011, la A.A.A. compareció ante el Árbitro Marsh preparada para celebrar la vista. Por su parte la U.I.A.-A.A.A., representada por su representación legal Lcdo. Ricardo Goytía y su Presidente, Sr. Pedro Irene Maymí, se retiraron del procedimiento de arbitraje por solicitud del Sr. Díaz O'Neill, quien solicitó a la unión que desistiera de representarlo.

19. Por su parte, el patrono solicitó la desestimación de la Querrela A-11-594 debido a que la unión se había retirado del procedimiento acordado de manera especial y por ello el Árbitro carecía de jurisdicción, además, alegó que el querellante no tenía derecho a representarse por derecho propio ante ese foro.

20. Cuestionada la jurisdicción del árbitro, el mismo concedió un término a la A.A.A. y al querellante para presentar Memorandos de Derecho en apoyo a sus posturas.

21. El 16 de mayo de 2011, el Árbitro Marsh, emitió un Laudo en el cual determinó que el Sr. Díaz O'Neill no tiene derecho representarse por derecho propio ante el foro arbitral por lo cual carecía de jurisdicción para resolver la controversia en ausencia del representante exclusivo.

22. La U.I.A.-A.A.A., presentó una Impugnación de Laudo de Arbitraje Laboral ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, bajo el número KAC2011-0668, dicho Tribunal validó la determinación del Árbitro el 21 de marzo de 2012.

23. El 23 de septiembre de 2011, el Sr. Díaz O'Neill radicó un Cargo de Práctica Ilícita contra el Patrono A.A.A, el cual fue identificado como CA-2011-34.

24. El 12 de enero de 2012, esta Honorable Junta emitió el correspondiente Aviso de Desestimación en esa ocasión basado en la doctrina de cosa juzgada.

25. Contra la AAA el querellante ha tenido otros pleitos en distintos foros los cuales no han prosperado.

ANÁLISIS

De la evidencia recopilada por la División de Investigaciones de esta Junta, se desprende que esta Honorable Junta ya pasó juicio sobre la controversia planteada en el presente caso, mediante el CA-2005-21, de hecho este organismo ya emitió una Decisión y Orden del caso la cual es final y firme.

El 16 de junio de 2010, se emitió la Decisión y Orden en la cual se le ordenó a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, lo siguiente:

1. ***Cesar y desistir de violar el convenio firmado por la UIA y la AAA el 28 de septiembre de 2000, particularmente en sus disposiciones sobre Procedimiento para Atender y Resolver Querellas.***
2. *Fijar en sitios visibles a sus empleados afiliados a la UIA, copias del Aviso de que se aneja a la presente Decisión y Orden, por un término de (30) días consecutivos.*
3. *Informar a la Junta, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente Decisión y Orden, las medidas tomadas para cumplir con lo aquí ordenado. (Anejo 1)*

A la fecha de los hechos el Artículo aplicable a esta controversia era el siguiente:

ARTÍCULO IX PROCEDIMIENTO PARA ATENDER Y RESOLVER QUERELLAS

[...]

SECCIÓN 3:

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

En todos los casos de amonestación, medida disciplinaria, despido o suspensión de empleo y sueldo de un trabajador, deberán formularse los cargos correspondientes, según se indica más adelante los que estarán basados en las Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias fechadas 28 de septiembre de 2000.

A. CASOS NO SUMARIOS

1. *Una vez que el supervisor inmediato tenga conocimiento oficial de los hechos, hará una*

investigación de los mismos y rendirá un informe no más tarde de los veinte (20) días laborables siguientes a la fecha de tener conocimiento oficial de dichos hechos. Copia del informe del supervisor inmediato le será remitido al trabajador y al Presidente del Capítulo de la Unión de que se trate y al Presidente de la Unión.

2. El supervisor inmediato someterá el original del informe de investigación al Director Regional de Recursos Humanos con su recomendación de formulación de cargos por la falta o faltas cometidas. El Director Regional de Recursos Humanos tomará la acción disciplinaria que corresponda en un período no mayor de treinta (30) días laborables a partir de la fecha en que el supervisor haya recomendado la formulación de cargos. La notificación de acción disciplinaria deberá indicar la medida correctiva o disciplinaria que conlleva la infracción a las normas de conducta y medidas disciplinarias imputadas.

3. Todo trabajador a quién se le formulen cargos por infracción a una o varias de las Reglas de Conducta y Medidas Disciplinarias tendrá quince (15) días laborables, a partir de la fecha en que el Presidente de la Unión reciba la notificación de dichos cargos, para radicar una querrela y solicitar una vista formal de arbitraje ante el Comité de Querellas de la Región que corresponda. En los casos no sumarios, la radicación de la querrela y la petición de la vista formal ante el Comité de Querellas regional dejará en suspenso la acción disciplinaria. Dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la radicación de la querrela y petición de vista formal ante el Comité de Querellas Regional, la Autoridad contestará y notificará al Comité de Querellas y a la Unión su contestación a la querrela. El Comité de Querellas podrá señalar con prioridad, vistas para dilucidar planteamientos procesales. Al celebrarse la vista el trabajador podrá estar representado por el Presidente de la Unión o cualquier otro oficial de la Unión y/o por el abogado que él seleccione.

B. CASOS SUMARIOS

1. Solamente será causa para suspensión sumaria de empleo y sueldo o despido sumario, después de celebrada la vista informal no evidenciaría, los casos por apropiación o uso indebido de fondos o bienes de la Autoridad, falsificación o alteración de documentos oficiales, agresión, convicción por delito grave o delito que implique conducta inmoral, por negligencia que ponga en peligro la vida o la seguridad de otros empleados o personas, negarse injustificadamente a cumplir órdenes para ejecutar trabajos de emergencia para restablecer servicios, presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo los efectos de narcóticos o introducir o usar bebidas alcohólicas o narcóticos en el trabajo, hurtar propiedad de otros empleados o del público que viene a la Autoridad, portación ilegal de armas o manejo ilegal de explosivos en los recintos de la Autoridad o en el trabajo, o cuando el empleado incurra en una violación del Artículo III, Inciso 6 de este convenio y la violación continúe después de transcurridas ocho (8) horas laborables desde que la

Autoridad se la haya notificado a la Unión para que la corrija, y si la Unión la corrigiera dentro de dicho término, la Autoridad no podrá aplicar ningún castigo sumario o perentorio a menos que el empleado sea reincidente de esta falta en un período de tres (3) meses.

2. Será responsabilidad del Director Regional de Recursos Humanos o su Representante Autorizado, notificar al empleado la intención de despedirlo o suspenderlo sumariamente de empleo y sueldo mediante una formulación de cargos, según se establece en este procedimiento, se le citará simultáneamente con la notificación para una vista informal no evidenciaría a celebrarse ante el propio Director de Recursos Humanos o su representante autorizado no más tarde de los quince (15) días laborables siguientes a dicha notificación.

3. Al celebrarse la vista el empleado deberá estar acompañado por el Presidente de la Unión o su representante autorizado.

4. Si el empleado, y la Unión no comparecen a la vista informal no evidenciaría en la fecha y hora señaladas y no ofrecen justificación razonable para su incomparecencia, se entenderá que han renunciado a la misma y la Autoridad podrá de inmediato proceder a hacer efectivo el despido o la suspensión sumaria. Si es la Autoridad la que no celebrara la vista y no ofrece justificación razonable, se entenderá que desistió de la aplicación de la medida disciplinaria.

5. No se admitirán solicitudes de posposición de vista informal excepto por razones de fuerza mayor que hagan imposible la comparecencia del empleado y la Unión, las cuales deben ser claramente expuestas y debidamente documentadas en la correspondiente solicitud en cuyo caso la vista será celebrada en un término de cinco (5) días laborables a partir de la fecha en que la vista había sido señalada originalmente.

6. En la vista informal no evidenciaría el empleado podrá hacer las alegaciones o planteamientos que estime pertinentes y presentar aquella evidencia documental incluyendo declaraciones juradas que entienda le favorecen.

7. En lugar de asistir a la vista informal, el empleado podrá entregar por escrito en la Oficina del Director Regional de Recursos Humanos, no más tarde de la fecha en que se cita a la vista informal, sus alegaciones y pruebas para sostener que la Autoridad no debe despedirlo o suspenderlo sumariamente de empleo y sueldo.

8. Concluida la vista informal, el Director Regional de Recursos Humanos o su representante autorizado ante quién compareció el empleado, tendrá quince (15) días laborables para notificar al empleado y a la Unión la recomendación que le fuera enviada al Director Ejecutivo o Director de Operaciones quién tomará la acción que a su juicio el caso amerite, dentro del término de veinte (20) días laborables de recibida la

recomendación. La Unión tendrá quince (15) días laborables para recurrir al Comité de Querellas, cuando lo estime pertinente. Dentro de los quince (15) laborables siguientes a la radicación de la querella la Autoridad notificará al Comité de Querellas y a la Unión su contestación a la querella. El Comité de Querellas podrá señalar con prioridad, vistas para dilucidar los planteamientos procesales.

9. Tomada la acción por el Director Ejecutivo, Director de Operaciones o Director Interino el caso continuará ventilándose según se dispone en la Sección 4 de este Artículo, Comité Regional de Querellas y siguiendo la prioridad que se establece en la disposición general.

SECCION 4

A. COMITÉ REGINAL DE QUERELLAS

Se crean por este convenio cuatro Comités Regionales de Querellas, a saber, uno en la Región Norte, otro en la Región Sur-oeste, otro en la Región Este y otro en la Región Metropolitana. El Comité Regional de Querellas de la Región Metropolitana se constituirá en el Comité Central de Querellas. Cuando el Comité Metropolitana se constituya en Comité Central, como aquí se establece, dicho Comité Central tendrá todas las facultades y atribuciones que se le asignan a los Comités Regionales.

1. La Unión o el empleado por sí mismo o a través de su Representante, puede apelar la decisión sometiendo una querella por escrito al Comité de la Región con copia al Director de Recursos Humanos de la región dentro de quince (15) días laborables de la decisión del Director Regional o su Representante Autorizado de acuerdo al Segundo Paso. El Director Regional de Recursos Humanos o su Representante Autorizado tendrá un término de quince (15) días laborables para contestar por escrito la querella a partir de la fecha de radicación.

2. La contestación será notificada al Presidente del Capítulo afectado y a la Unión, personalmente o por correo certificado.

3. Los Comités Regionales de Querellas consistirán de tres (3) miembros, un (1) representante de la Unión, un (1) representante de la Autoridad y un (1) tercer miembro que servirá como Presidente del Comité (Arbitro). La Unión y la autoridad también designará un (1) representante alterno por cada parte para servir en ausencia de alguno de los miembros regulares.

4. La Secretaria del Comité regional de Querellas notificará el laudo al Director Regional de Operaciones, y al Director Regional de Recursos Humanos para ser puesto en vigor y remitirá copia al trabajador, al Presidente de la Unión y a los abogados, si los hubiese.

4ª. La Secretaria del Comité Central de Querellas notificará el laudo al Director Ejecutivo, Director de Operaciones, su interino y al Director de Recursos

Humanos Central para ser puesto en vigor y remitirá copia al trabajador, al Presidente de la Unión y a los abogados, si los hubiese.

5. El comité Regional de Querellas tendrá facultades para celebrar vistas, tomar juramentos, requerir la comparecencia de testigos, expedir citaciones y requerir toda aquella información o prueba que estimare necesaria para la solución del caso que ante él se radique.

6. Las órdenes y citaciones del Comité de Querellas o de sus Presidentes, podrá diligenciarse personalmente con acuse de recibo o por correo certificado con acuse de recibo.

7. El Comité Regional de Querellas hará por escrito conclusiones de hecho y rendirá el correspondiente laudo sobre las cuestiones planteadas en el caso, el que emitirá en un término no mayor de treinta (30) días laborables, a menos que por circunstancias especiales necesitare mayor tiempo en cuyo caso la Autoridad y la Unión concederán una prórroga para emitir el mismo. La decisión será por mayoría y será final y obligatoria para las partes.

8. El Comité Regional de Querellas no podrá emitir ninguna decisión que infrinja los derechos de la Autoridad a administrar y dirigir su negocio o que interfiera con la administración interna de la Unión, excepto cuando tales derechos de la Autoridad o la Unión queden limitados por el presente convenio. El comité regional de Querellas no tendrá facultad para añadir, eliminar o alterar de manera alguna los términos de este convenio.

9. El Comité Regional de Querellas en la aplicación o interpretación del Artículo IX de este Convenio Colectivo podrá tomar medidas provisionales en torno al caso hasta tanto se resuelva definitivamente el mismo. En caso que una de las partes solicite la aplicación de este remedio, el Comité Regional de Querellas se reunirá no más tarde de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de radicación de la solicitud para tomar la acción que corresponda.

10. El Comité Regional de Querellas deberá resolver en un término de cuarenta y cinco (45) días. Si no lo hace, por razones atribuibles al empleado o de la Unión, la Autoridad pondrá en efecto la acción objeto de la querella, salvo que la causa sea por enfermedad del empleado en cuyo caso éste deberá someter evidencia aceptable para la Autoridad. De no haberse resuelto el caso en el período de cuarenta y cinco (45) días por causas atribuibles a la Autoridad y ésta no presenta una razón justificada, el caso se resolverá a favor del querellante. Al celebrarse la vista el empleado estará representado por el Presidente de la Unión o su representante, a cuya vista también podrá asistir el Presidente del Capítulo correspondiente. (Énfasis nuestro)

[...]

El 16 de septiembre de 2010, luego de emitida la Decisión y Orden, la AAA y la UIA firmaron un Acuerdo Voluntario (“Acuerdo”), mediante el cual estipularon que varios casos pendientes de adjudicación ante el antiguo Comité de Querellas de la AAA, serían ventilados en el Negociado de Conciliación y Arbitraje, incluyéndose el del Sr. Jaime Díaz O’Neill, cónsono con lo ordenado por esta Honorable Junta de cumplir con el Artículo sobre el Procedimiento para Atender y Resolver Querellas.

El 28 de septiembre de 2004, la UIA había presentado una Querella ante el antiguo Comité de Querellas de la AAA, en representación del Sr. Díaz, impugnando la destitución sumaria del empleado, la cual fue sometida por alegadas violaciones a varias disposiciones reglamentarias de la Agencia y al Convenio Colectivo suscrito entre las partes.

La AAA unilateralmente, determinó que el convenio colectivo no estaba vigente, controversia que fue resuelta por esta Honorable Junta mediante el CA-2005-16. Por esta razón la AAA no le dio el trámite correspondiente a las reclamaciones presentadas ante el Comité de Querellas. Ante la falta de atención de su reclamación el 28 de septiembre de 2005, el Sr. Díaz radicó el CA-2005-21, ante este Honorable foro. El cargo lee:

“El querellante alega que el patrono ha violado el convenio colectivo entre la AAA y la UIAAAA en su Artículo IX, donde se establece un Procedimiento para Atender y Resolver Querellas. El mismo dispone un término de 45 días para Resolver las Querellas presentes o de lo contrario las mismas se adjudican a favor del querellante cuando la dilación es atribuible al patrono. En el caso de autos el patrono ha violado este procedimiento al impedir que se atienda y se resuelva su caso CQ-04-1671 (“DESTITUCION SUMARIA”) y CQ-04-1037 (SOBRE “DAÑOS Y PERJUICIO BASADOS EN PERSECUCION DIRECTA, CARPETEO Y FABRICACION DE CASOS”) que surgieron bajo el convenio colectivo anteriormente vigente. Al día de hoy estos casos están paralizados sin que se provea un mecanismo para dilucidar y resolver los mismos.

El Querellante ha realizado varias gestiones infructuosas con el patrono para que se atiendan y resuelvan sus casos.

*Estas actuaciones constituyen una práctica ilícita por violación de los términos del convenio colectivo.”
(énfasis nuestro)*

Es importante abundar en el trámite de la reclamación ante el foro de arbitraje, esto toma relevancia ante el caso de la Junta porque demuestra que las partes, entiéndase la AAA y la UIA, partes acordaron someter al foro arbitral una serie de reclamaciones pendientes, debido a que se le puso fin al Comité de Querellas Interno y las partes estaban acordando moverse al foro de arbitraje que provee el Negociado de Conciliación y Arbitraje. Entre las querellas pendientes se encontraba la Querella del Sr. Díaz O'Neill. Para ello, las partes seleccionaron al Árbitro Benjamín Marsh Kennerley, quien señaló vista para el 6 y 7 de abril de 2011.

Por la AAA comparecieron el licenciado Luis O. Rodríguez López y el licenciado Angel J. Pagán Cordero, además de los testigos y la Sra. Belkin Nieves. Por la UIA compareció su Presidente Sr. Pedro Irene Maymí y su representante legal, quien anunció que a solicitud del Sr. Díaz se retiraban del procedimiento ya que este les había solicitado por escrito representarse en dicha vista por derecho propio.

Al retirarse la UIA del procedimiento de arbitraje, el patrono solicitó la desestimación de la querella ya que la parte con interés, entiéndase la UIA, se había retirado del procedimiento de arbitraje, a solicitud del perjudicado Sr. Díaz, por lo cual el patrono planteó que el Árbitro carecía de jurisdicción para atender la querella. Ante dicha reclamación de jurisdicción, propiamente, el árbitro procedió a solicitar a las partes sus posturas por escrito previo a ventilar los méritos del caso.

El 16 de mayo de 2011, el árbitro emitió el laudo A-11-594, en el cual determinó que el Sr. Díaz no tenía derecho de auto representarse ante el foro de arbitraje, sin su representante exclusivo, la UIA, por lo tanto se declaró sin jurisdicción para atender la controversia y procedió a desestimar la querella.

Al día de hoy, tanto el laudo que fue confirmado mediante sentencia por el Honorable Tribunal de Primera Instancia de San Juan, en el caso KAC2011-0668, como la Decisión y Orden confirmada mediante el caso KLRA 201000857, son finales y firmes.

Entendemos que no le correspondía a esta Honorable Junta ordenar la reinstalación del quejoso ya que dicha controversia nunca estuvo ante su consideración. El quejoso en su cargo inicial la controversia que planteó fue no tener foro donde ventilar su controversia.

Luego del análisis del expediente podemos concluir que el querellante desde un principio alegó que se encontraba carente del foro correspondiente para ventilar su caso mediante las dos (2) querellas que habían sido presentadas y que se encontraban sin ser atendidas. Del expediente del CA-2005-21, del cual tomamos conocimiento, se puede corroborar que el 2 de diciembre de 2004, el Sr. Díaz presentó una Moción de Desistimiento Voluntario, donde expresó su interés de desistir de la querella CQ-04-1037. Luego de emitida la Decisión y Orden D-2010-1439, las partes acordaron y le dieron trámite a la querella CQ-04-1671, radicada en el extinto Comité de Querellas, reclamación que posee un laudo final y firme. Las acciones y solicitudes del querellante en el trámite de la reclamación en el foro arbitral tuvieron efectos negativos en la decisión de su caso y trajo como consecuencia que el Honorable Árbitro se declaró sin jurisdicción para atender el reclamo.

El Tribunal Supremo ha manifestado con relación a los Convenios Colectivos, que al pactar su contenido las partes deben cumplirlo con estricta rigurosidad. Corp de PR de Difusión Pública v. UGT, 156 D.P.R. 631, 638 (2002). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido además, que un Convenio Colectivo es un contrato entre un patrono y una unión. Un Convenio Colectivo válido obliga a la unión y a sus miembros individualmente así como también obliga al patrono. **Un obrero no puede pretender beneficiarse de ciertas cláusulas de un convenio colectivo y rechazar otras.** (Énfasis Nuestro)

La intención de las partes quedó plasmada en el Artículo IX- Procedimiento para Atender y Resolver Querellas del Convenio Colectivo suscrito entre la AAA y la UIA el 28 de septiembre de 2000, con una vigencia desde el 1 de julio de 1998, hasta el 30 de junio de 2003.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro al expresar: “hemos establecido que las partes que voluntariamente se someten a un procedimiento de arbitraje están obligadas por éste, salvo en aquellas situaciones en que la jurisprudencia haya establecido que media justa causa para obviarlo” Quiñones v. Asociación, 161 D.P.R. 668, 673 (2004).

El querellante debió cumplir con el procedimiento de arbitraje estipulado por las partes, del querellante entender que la Unión no lo había representado adecuadamente, hubiera tenido un foro para ventilar la correspondiente alegación. La controversia ante nuestra consideración, aun cuando esta Honorable Junta le otorgó remedio a su controversia, no pudo verse en sus méritos por la propia solicitud del querellante, esta Honorable Junta atendió responsablemente la controversia ante sí y no puede asumir responsabilidad por las acciones del propio quejoso. Al solicitarle a la Unión que se retirara del procedimiento para auto-representarse. Sin tomar en cuenta que, “tanto en la jurisdicción federal, como la local, la norma es clara. **Las partes son la Unión y el patrono y al empleado individualmente no se le reconoce el derecho a participar por separado.** El Arbitraje Obrero Patronal, Forum, 2000, pág. 276. El Tribunal Supremo se ha establecido que “el querellante no puede pretender beneficiarse de unas cláusulas del convenio y rechazar otras; **no puede negociar colectivamente e individualmente a la vez**”. Rivera Adorno v. Aut. Tierras, 83 D.P. R. 285, 264 (1961). El querellante con su actuación reclama los beneficios de los acuerdos suscritos por la UIA en su representación, para luego no reconocerla como su representante exclusivo para el procedimiento de arbitraje. Sobre este particular en la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan, expresó en el caso de impugnación del laudo A-11-594 del querellante Díaz, UIA v. AAA, (KAC2011-0668) pág. 11 y 12 “*El Sr. Díaz, por su parte, pretendió beneficiarse de los acuerdos suscritos por la Unión en su representación, para luego no reconocer el sindicato como su representante exclusivo para propósitos de su defensa en el caso ventilado en el foro de arbitraje. Dicha actuación resulta ser un claro ejemplo de querer beneficiarse de unas cláusulas del Convenio Colectivo para simplemente ignorar otras.*”

Cabe señalar que el 22 de septiembre de 2011, el Sr. Díaz radicó el cargo CA-2011-34. En el mismo alegaba:

“La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados destituyó sumariamente al Sr. Jaime Díaz O’Neill de su empleo de Oficinista, Centro Telefónico 1, mediante la imputación de cargos conforme al convenio colectivo vigente admitido por la AAA y su representación legal, su Artículo IX Procedimiento para Atender y Resolver Querellas, adjunto al Anejo III, Medidas Disciplinarias, conforme al Anejo III del Convenio Colectivo las imputaciones de los cargos al empleado no constituían una destitución sumaria adjunto al haber radicado los cargos en prescripción y caducidad por tanto la AAA ha incurrido en práctica ilícita de trabajo en el Artículo 8, Sección 1, Incisos (c), (f) y (h) la AAA y su representación legal han admitido por escrito la vigencia del convenio colectivo, la vigencia del Artículo IX, adjunto a la admisión del Anejo III Medidas Disciplinarias.

Por lo cual y al amparo de la facultades de prevención de la Junta en relación a prácticas ilícitas del trabajo, 70.1.B se solicita a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordene la reposición al empleo del Sr. Jaime Díaz O’Neill abonándose la paga suspendida desde su destitución adjunto a todos los derechos inherentes.”

El 12 de enero de 2012, esta Honorable Junta emitió el correspondiente Aviso de Desestimación, donde concluyó:

De la evidencia recopilada se desprende que la Junta ya pasó juicio sobre la presente controversia, inclusive, este foro ya emitió una Decisión y Orden del caso CA-2005-21 que se encuentra ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia.

En el CA-2005-21 el querellante alegó lo siguiente:

*“El querellante alega que el patrono ha violado el convenio colectivo entre la A.A.A. y la U.I.A.-A.A.A. en su artículo IX, donde se establece un procedimiento para atender y resolver querellas. El mismo dispone un término de 45 días para resolver las querellas presentes o de lo contrario las mismas se adjudican a favor del querellante cuando la dilación es atribuible al patrono. En el caso de autos el patrono ha violado este procedimiento al impedir que se atienda y resuelva su caso CQ-04-1671 (**“Destitución Sumaria”**) y CQ-04-1037 (sobre daños y perjuicios basados en persecución directa, carpeteo y fabricación de casos”) que surgieron bajo el convenio colectivo anteriormente vigente. Al día de hoy estos casos están paralizados sin que se provea un mecanismo para dilucidar y resolver los mismos.*

El querellante realizó varias gestiones infructuosas con el patrono para que se atiendan y resuelvan sus casos.

Estas actuaciones constituyen una práctica ilícita por violación de los términos del convenio colectivo.”

La Junta le confirió un foro con jurisdicción al querellante para dilucidar cualquier controversia relativa a su destitución de la AAA. Dicha querrela fue atendida por el trámite de rigor en el Negociado de Conciliación y Arbitraje y luego de varios incidentes sobre la discusión de la misma fue finalmente desestimada por dicho foro. Posteriormente, fue radicado un recurso de revisión en el foro correspondiente que está en espera de ser resuelto. Por lo cual en la controversia planteada por el Querellante en esta ocasión la Junta no tiene jurisdicción ya que la misma fue atendida por esta Junta oportunamente mediante el CA-2005-21. Dado ello, pasar juicio sobre la presente controversia, involucraría la aplicación de la doctrina de cosa juzgada. La referida figura normativa de cosa juzgada, está basada en el Artículo 1204 del Código Civil (31 L.P.R.A.) que dispone:

“Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.”

Por otra parte en Pérez v. Bauzá (83 D.P.R. 220) establece que:

“La doctrina de cosa juzgada está fundada en consideraciones de orden público y necesidad: por un lado, el interés del estado en que se le ponga fin a los litigios y en la conveniencia de dar la debida dignidad a los fallos de los tribunales; y por otro lado la deseabilidad de que no se someta en dos ocasiones a un ciudadano a las molestias que supone litigar la misma causa.”

Además, cabe destacar que nuestro más alto foro ha establecido que en Millán v. Caribe Motors, 86 D.P.R. 494, 507 (1961) que: "Se ha dicho que la mejor prueba para determinar si una sentencia anterior es un impedimento para una acción subsiguiente es inquirir si la misma evidencia sería suficiente para sostener ambas acciones. Si para sostener las distintas acciones se necesita evidencia distinta

entonces se trata de causas de acción diferentes y la primera sentencia no es impedimento para litigar la otra causa de acción. Freeman [Law of Judgments, 5th ed.], 687." (Anejo 10)

POR TODO LO CUAL, *rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el Cargo en el caso de epígrafe.*

Por las razones antes expuestas, no es posible lograr la reinstalación del empleado, toda vez que del cargo original no se desprende que el querellante haya solicitado ese remedio a esta Honorable Junta y el foro arbitral era el foro estipulado por las partes para atender la controversia, ya que el Comité de Querellas quedó extinto; le correspondía al árbitro determinar la adjudicación automática de la controversia; la Decisión y Orden del CA-2005-21, se cumplió cuando las partes en la alternativa de la extinción del Comité de Querellas pactar un foro donde el quejoso pudiera atender su controversia, la cual fuera finalmente adjudicada por un foro competente. El querellante expuso en su posición escrita que no reconoce los procedimientos fuera de esta Honorable Junta, entendemos que esa no es razón para acatar las determinaciones existentes sobre su caso.

En esa y en esta ocasión, pasar juicio sobre la presente controversia sería "cosa juzgada". La doctrina de cosa juzgada, está basada en el Artículo 1204 del Código Civil (31 L.P.R.A.) que dispone:

"Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron."

Por otra parte en Pérez v. Bauzá (83 D.P.R. 220) establece que:

"La doctrina de cosa juzgada está fundada en consideraciones de orden público y necesidad: por un lado, el interés del estado en que se le ponga fin a los litigios y en la conveniencia de dar la debida dignidad a los fallos de los tribunales; y por otro lado la deseabilidad de que no se someta en dos ocasiones a un ciudadano a las molestias que supone litigar la misma causa."

Además, cabe destacar que nuestro más alto foro ha establecido que en *Millán v. Caribe Motors*, 86 D.P.R. 494, 507 (1961) que:

"Se ha dicho que la mejor prueba para determinar si una sentencia anterior es un impedimento para una acción subsiguiente es inquirir si la misma evidencia sería suficiente para sostener ambas acciones. Si para sostener las distintas acciones se necesita evidencia distinta entonces se trata de causas de acción diferentes y la primera sentencia no es impedimento para litigar la otra causa de acción. Freeman [Law of Judgments, 5th ed.], 687."

Cabe señalar que en el presente caso aplica la doctrina de incuria la misma se define como dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, la cual en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad. *Im Winner, Inc v. Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Guayanilla*, 2000 T.S.P.R. 74; *Colón Torres v. AAA*, 143 D.P.R. 119 (1997); *Aponte v. Secretario de Hacienda*, 125 D.P.R. 610 (1990).

La Junta pasó juicio sobre la controversia del querellante y las partes pactaron un foro para ventilar la misma y cualquier controversia relativa a su destitución de la AAA. Entendemos que sobre la controversia planteada por el Querellante esta Honorable Junta no tiene jurisdicción sobre la misma ya que fue atendida en su día mediante el CA-2005-21, por lo cual es cosa juzgada y además en la actualidad el querellante no es empleado de la AAA. La controversia planteada en el nuevo cargo no trae elementos que no han sido adjudicados previamente. Por otro lado, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme 170-1988, según enmendada; contiene en el Artículo 2172. Revisión-Términos para radicar. En dicho artículo se establece:

"La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de este capítulo"

Por lo tanto, expirados los términos establecidos en dicha ley, el querellante no puede obtener un remedio mediante la presentación de otros casos, que versan sobre la misma controversia ya adjudicada por esta Honorable junta.

En otros extremos, el último planteamiento nuevo que hace el querellante en el presente caso es que alude a “fabricación de procesos ilegales y sin jurisdicción” y alega “compra de laudos ilegales; en los tribunales de Puerto Rico ante jueces corruptos de la Rama Judicial.” Sobre estos hechos el querellante no mostró evidencia que sostuviera sus planteamientos. Además, que no sería jurisdicción de esta Honorable Junta darle un remedio. Por todas las razones antes expuestas, entendemos que no procede la reinstalación inmediata con pago retroactivo, derechos inherentes, penalidades, intereses legales y sanciones solicitados por el querellante.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* de epígrafe por falta de jurisdicción y la doctrina de cosa juzgada.

Según dispone el Reglamento Número 7947, *supra*, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

Lo acordó la Junta y lo firma su Presidenta Interina en San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2017.

Firmado

Lcda. Norma W. Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sr. Jaime Díaz O'neill
Residencial Luis Llorens Torres
Edificio 130 Apartamento 2420
San Juan Puerto Rico 00913

2. Lcda. Ainez Medina Resto
Directora Auxiliar Senior Relaciones Laborales
Autoridad de Acueductos Alcantarillados
P O Box 7066
San Juan Puerto Rico 00916-7066

En San Juan, Puerto Rico, a __18__ de agosto de 2017.

Firmado

Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta